RESOLUCIÓN (Expte. R 229/97 Leganés Motor/Volkswagen)

Pleno

Excmos. Sres.:
Petitbò Juan, Presidente
Fernández López, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 16 de diciembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente número r 229/97 (1570/97 del Servicio de Defensa de la Competencia), de recurso interpuesto por "Leganés Motor, S.A." contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia, de 9 de mayo de 1997, por el que se archivó la denuncia presentada por la recurrente contra "Volkswagen Audi España, S.A." por negativa de suministro y resolución unilateral del contrato de concesión exclusiva de venta y reparación (servicio oficial) de automóviles suscrito entre ambos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La entidad "Leganés Motor, S.A." (en suspensión de pagos), representada por el Sr. García, denunció a "Volkswagen-Audi España, S.A." por negativa de suministro.

Leganés Motor era distribuidor de SEAT desde el año 1982. En el año 1984, a consecuencia de la compra de SEAT por el grupo Volkswagen (V.A.G.), pasó a distribuir también los productos Volkswagen/Audi. Este contrato de distribución se mantiene vigente hasta el año 1992.

En 1993 "Volkswagen Audi España, S.A." decide diferenciar sus marcas y reserva a Leganés Motor la distribución de Audi y Volkswagen. Para ello se suscribe un contrato de concesión al amparo del Reglamento CEE 123/85 por tiempo indefinido. En dicho contrato se prevé la resolución unilateral con preaviso de un año.

2. El 21.07.95 "Volkswagen Audi España, S.A." notificó a Leganés Motor que el contrato de concesión finalizaría el 31.07.96 (folio 115). Leganés Motor niega haber recibido dicha comunicación.

En julio de 1996 "Volkswagen Audi España, S.A." nombra otro concesionario en el territorio que correspondía a Leganés Motor.

Cuando Leganés Motor realiza un pedido el 18.07.96 se encuentra con que "Volkswagen Audi España, S.A." le ha colocado en la "Lista de Parado".

- 3. A la vista de estos hechos, el Servicio de Defensa de la Competencia realizó una información reservada. En el curso de la misma "Volkswagen Audi España, S.A." presentó la carta en que se notifica a Leganés Motor la resolución del contrato que, además, fue remitida por conducto notarial el 27.07.95 (folio 141). En dicha carta, "Volkswagen Audi España, S.A." funda su resolución en la próxima entrada en vigor del Reglamento CE 1475/95 y ofrece negociar un nuevo contrato de distribución. Además, el 10.07.96 "Volkswagen Audi España, S.A." recuerda a Leganés Motor la resolución del contrato de distribución con efectos 31.07.96.
- 4. Finalmente, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el archivo de la denuncia por considerar que el contrato se ajustaba al Reglamento CEE 123/85 y que no había habido negativa de suministro, ya que el contrato se había extinguido.
- 5. Leganés Motor recurrió el acuerdo de archivo el 28.05.97 por los siguientes motivos:
 - a) "Volkswagen Audi España, S.A." ha dejado de suministrar productos al concesionario con anterioridad a la expiración del contrato.
 - b) "Volkswagen Audi España, S.A." no ha respetado el plazo de preaviso establecido en el contrato.

Considera que dichas prácticas son decisiones prohibidas por el art. 1.2 de la Ley 16/1989.

6. Por oficio de 28.05.97 se solicitó del Servicio de Defensa de la Competencia la remisión del expediente junto con su informe.

El Servicio de Defensa de la Competencia informa lo siguiente: Aunque no consta la fecha de recepción de la notificación, parece que el recurso se presentó en plazo. Tampoco constan los poderes del Sr. García. Como no se dan argumentos nuevos en el recurso, se mantiene el Acuerdo de Archivo.

7. Por Providencia de 9.06.97 se abrió el trámite de alegaciones.

Leganés Motor en su escrito de alegaciones, presentado en el mes de julio de 1997, expone que en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados tenía un contrato de concesión en vigor; "Volkswagen Audi España, S.A." no le dió ningún preaviso sobre la resolución del contrato; dicha empresa nombró otro concesionario en Leganés; y finalmente, le coloca en la "Lista de Parado" e interrumpe los suministros.

- 8. Con fecha 17 de octubre de 1997 Leganés Motor presenta un escrito desistiendo del procedimiento.
- 9. El Pleno del Tribunal resolvió sobre este asunto en su sesión de 21 de octubre de 1997.
- 10. Se considera interesado a "Leganés Motor, S.A.".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. El artículo 87.1 de la Ley 30/1992, aplicable con carácter supletorio de la Ley de Defensa de la Competencia cuando no hubiera en ésta previsiones al respecto (art. 50 LDC), señala entre las distintas causas que ponen fin al procedimiento el desistimiento.
 - Dicha causa se configura en el artículo 90 de la citada Ley 30/1992, como una facultad del interesado que, en este caso, es la empresa recurrente.
- 2. Por otra parte, el artículo 91 de la Ley 30/1992 establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento, salvo que se hubieran personado en el mismo terceros interesados que instasen su continuación (nº 2) o cuando la cuestión suscitada entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento (nº 3). En estos casos se seguirá el procedimiento.
- 3. En el presente expediente no hay más interesados que el denunciante.
- 4. La cuestión fundamental que se debate en el expediente, que no es otra que la resolución unilateral de un contrato de concesión en exclusiva para la venta de automóviles, accesorios y piezas de recambio de una determinada marca y la prestación de los servicios oficiales de reparación y asistencia técnica, carece de interés general, está regulada en el

Reglamento CEE nº 123/85 (aplicable en España en virtud de lo dispuesto en el RD 157/1992) y ha generado abundante jurisprudencia tanto nacional como comunitaria.

5. En conclusión, no existiendo motivos que aconsejen la continuación del expediente, procede aceptar el desistimiento del recurrente y declarar concluso el procedimiento.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Aceptar el desistimiento de "Leganés Motor, S.A." y declarar concluso el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.